

REPUBLICA DE COLOMBIA

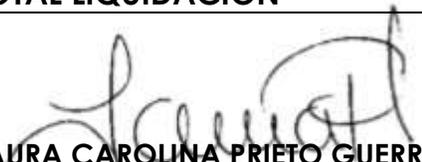


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de julio de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO CASTRO TOBON**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.220.000
Constancia notificación por aviso	\$16.300
Constancia notificación por aviso	\$18.500
TOTAL LIQUIDACION	\$2.254.800


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA

2016-00179-00

Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO CASTRO TOBON**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00179-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 126** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE JULIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de julio de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1**, en contra del señor **LUIS ALFONSO CONTRERAS MARULANDA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$190.000
Constancia notificación personal	\$9.700
TOTAL LIQUIDACION	\$199.700


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA

2019-00031-00

Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1**, en contra del señor **LUIS ALFONSO CONTRERAS MARULANDA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00031-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 126** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE JULIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de julio de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MYRIAM LEON AVILEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$121.000
Constancia registro de embargo	\$37.500
TOTAL LIQUIDACION	\$158.500


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2019-00256-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MYRIAM LEON AVILEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00256-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 126** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE JULIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de julio de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.474.000
Constancia inscripción de embargo	\$38.000
TOTAL LIQUIDACION	\$1.512.000


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00307-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00307-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 126** de hoy notifique el auto anterior.

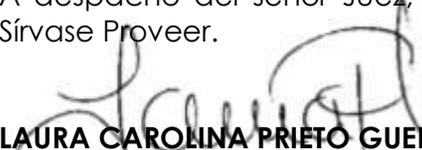
Jamundí, **22 DE JULIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OTONIEL GARCES SANDOVAL**, el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, en calidad de representante legal de la entidad demandante revoca el poder conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar, confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial dentro del presente proceso.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria del poder a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARIA a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-000818-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior.

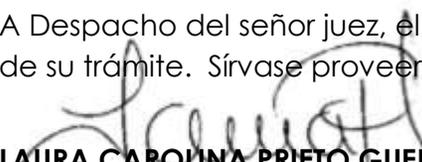
Jamundí, 22 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **YIMI ARCINIEGAS** y la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **YIMI ARCINIEGAS y VICTORIA EUGENIA CABRERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 93.380.691 y 28.552.959 respectivamente, en las entidades financieras tales como BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. *Límite de medida: \$8.200.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **YIMI ARCINIEGAS** y la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$111.679)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio del 2018.
- 1.2)** por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de julio de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2018.

- 1.4) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de agosto de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto del 2018.
- 1.6) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2018.
- 1.8) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de octubre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre del 2018.
- 1.10) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2018.
- 1.12) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2018.
- 1.14) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de enero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

- 1.16) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 1.18) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 1.20) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril del 2019.
- 1.22) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 1.24) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de junio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 1.26) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de julio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2019.

- 1.28)** por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de agosto de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 1.30)** por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 1.32)** por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se ocasionen a partir del mes de 06 de mayo de 2022, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **YIMI ARCINIEGAS y VICTORIA EUGENIA CABRERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 93.380.691 y 28.552.959 respectivamente, en las entidades financieras tales como BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. *Límite de medida: \$8.200.000 Mcte.*

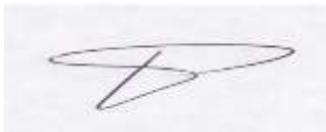
5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00372-00

Alejandra

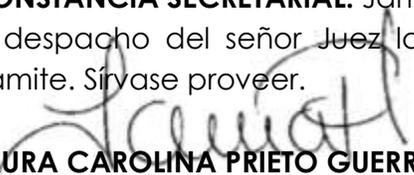
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 126** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YANETH ZUÑIGA LÓPEZ**, en contra de la señora **JANET CASTAÑEDA RAMIREZ** y los señores **OMAR BECERRA** y **JOSÉ RICARDO CABAL**, el Despacho observa que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre cada canon de arrendamiento; ante dicha situación el Juzgado encuentra indispensable traer a colación el artículo 1617 del Código Civil, el cual establece:

“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”. (Resaltado fuera de contexto).

Conforme a la norma expuesta, resulta claro que, por tratarse el documento aportado como título ejecutivo dentro del presente asunto de un contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana, los intereses moratorios sobre los cánones causados y adeudados no son procedentes para este tipo de contratos.

Así las cosas, este Despacho Judicial negará el mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, de conformidad al artículo 1617 numerales 3 y 4 del Código Civil.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la arrendataria JANETH CASTAÑEDA RAMIREZ tales como muebles de sala,

muebles de comedor, nevera, televisores, equipo de sonido, joyas, cuadros y todo bien que sea de valor los que se detallarán al momento de la diligencia de secuestro y que dentro del inmueble Calle 24 A # 15-23 de Jamundí (V).

- El embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JANETH CASTAÑEDA RAMIREZ (CC. 31523893 de Jamundí), OMAR BECERRA (CC.16.721.312 de Cali) y JOSE RICARDO CABAL (CC. 16.668.998 de Cali) en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la suma de \$22.248.000 M/CTE.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que en la misma se solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, no obstante, el Juzgado se percata que al momento de determinar los bienes objeto de la medida que pretende, hace alusión a bienes inembargables, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del art. 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Bienes Inembargables. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual, salvo que se trate de cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien (...)" (Subrayado por el Juzgado).

Así las cosas y como quiera que la petición elevada se basa en bienes que no se pueden embargar, este despacho judicial encuentra razón suficiente para negar la medida cautelar en la forma solicitada, debiendo la parte actora atemperarse a las normas que tratan las medidas cautelares en la normatividad actual.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 *Ibíd*em.

Finalmente, y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor la señora **YANETH ZUÑIGA LÓPEZ**, en contra de la señora **JANET CASTAÑEDA RAMIREZ** y los señores **OMAR BECERRA** y **JOSÉ RICARDO CABAL**, por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO.

a). Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.458.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **02 de agosto al 02 de septiembre de 2021**.

b). Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.458.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **02 de septiembre al 02 de octubre de 2021**.

c). Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.458.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **02 de octubre al 02 de noviembre de 2021**.

d). Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.458.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **02 noviembre al 02 de diciembre de 2021**.

e). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **02 de diciembre al 02 de enero de 2022**.

f). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **02 de enero al 02 de febrero de 2022**.

g). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **02 de febrero al 02 de marzo de 2022**.

h). por la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.374.000)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 02 de diciembre de 2019, en la causal décima tercera.

i). **NIEGUESE** mandamiento de pago en relación con los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

2º. NIEGUESE la solicitud de decretar medida cautelar en la forma solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **JANETH CASTAÑEDA RAMIREZ** (CC. 31523893 de Jamundí), **OMAR BECERRA** (CC.16.721.312 de Cali) y **JOSE RICARDO CABAL** (CC. 16.668.998 de Cali) en los siguientes

establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la suma de \$22.248.000 M/CTE.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágase entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **YADIRA ESPERANZA ZUÑIGA LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.553.462 de Popayán Cauca y portadora de la T.P No. 66.304 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00496-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 126** de hoy notifique el auto anterior.

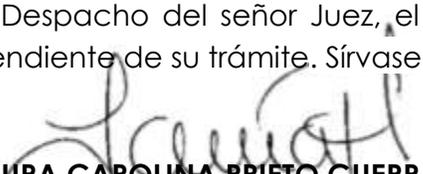
Jamundí, **22 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LIBIA DE JESÚS BOLIVAR ZAPATA**, en contra de la señora **SANDRA MARCELA ZAPATA BOLIVAR**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder de la presente demanda va dirigido al "**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PADILLA CAUCA**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00499-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **126** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.908

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS. S A**, en contra de los señores **ELSA LORENA ESCOBAR ROBAYO Y ROBINSON GIL ROSADA.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS. S A**. en contra de los señores **ELSA LORENA ESCOBAR ROBAYO Y ROBINSON GIL ROSADA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 2543665 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2018.

- 1.1** Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$37.351.608/MCTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 2543665 suscrito entre las partes el día 26 de diciembre de 2018 y en la Escritura No. 2093 de junio 18 DE 2014, otorgada en la Notaría veintitrés (23) del Circulo de Cali.
- 1.2** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 29.57% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 21 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.5471413002407504 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL DIA 10 DE MAYO DE 2022.

- 1.3** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.177.891 M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 5471413002407504 suscrito entre las partes el día 10 de mayo de 2022 y en la Escritura No. 2093 de junio 18 DE 2014, otorgada en la Notaría veintitrés (23) del Circulo de Cali.
- 1.4** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 11 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.5398282002788431 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL DIA 10 DE MAYO DE 2022.

1.5 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$69.167/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 5398282002788431 suscrito entre las partes el día 10 de mayo de 2022, y en la Escritura No. 2093 de junio 18 DE 2014, otorgada en la Notaría veintitrés (23) del Circulo de Cali.

1.6 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 11 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-974953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826de Cali. Y portadora de la tarjeta profesional No.93.739del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00511-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.126** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 12 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.904

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DIEGO DAVILA PARRA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Sírvase al actor, indicar la fecha exacta en la que se pretenden los intereses moratorios, solicitados en la pretensión primera, numeral 1.2.

Así mismo, se requiere para que aclare la fecha de causación de los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión tercera numeral 3.2 de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00550

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.126** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de julio de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 12 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.905
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **LISANDRO TROCHEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición de un vehículo automotor.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(..) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

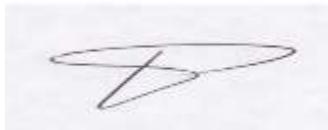
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00551-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.126** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de julio de 2022**